



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Christian Zeledón Gamboa			
Fecha/hora gestión	11/09/2026 10:20	Fecha/hora resolución	11/09/2026 11:07	
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001721	
* Tipo de resolución	Resolución de rechazo			
Número de procedimiento	2026LY-000106-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL	
Descripción del procedimiento	Tela Lienzo Blanco, código institucional 5-10-02-0100			

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000002043	07/09/2026 19:45	MONICA YULIANA ZUÑIGA CHINCHILLA	DINAMED SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I. SOBRE EL FONDO. 1) Sobre el factor de evaluación de acciones afirmativas: Criterio de la División: Como primer aspecto, el recurrente objeta la catalogación del procedimiento de contratación bajo la "Clasificación 1" (riesgo medio), lo cual limita la ponderación del factor de integridad al 4%, a pesar de que el monto estimado asciende a 565.715.000,00 colones. Por ello solicita, revisar la clasificación aplicando los parámetros de la Guía GL-DTBS-DABS-DPI-01-2025. De acreditarse un riesgo muy alto por su impacto financiero, se solicita establecer la "Clasificación 4" con una ponderación máxima del 8%. Subsidiariamente, si se mantiene un porcentaje inferior, considera que la Administración debe detallar en el expediente la motivación técnica de la clasificación parámetro por parámetro. Para ello, aporta la Guía GL-DTBS-DABS-DPI-01-2025 de la CCSS, como el Anexo 2 del recurso. Como aspecto, se aborda el mecanismo de Acreditación e Insuficiencia de la Presentación Documental. Considera que el otorgamiento de puntaje en SICOP por la mera presentación de documentos internos aislados (política antisoborno, matriz de riesgos y procedimiento de conflictos de interés), equiparando su simple existencia formal con la implementación y funcionamiento efectivo de un sistema de gestión. En ese sentido, propone eliminar la equivalencia de puntuación entre la verificación puramente documental y un sistema de gestión antisoborno verificado de manera independiente. Si se mantienen los documentos internos como factores puntuables, estos deben recibir una ponderación diferenciada y menor, reservando el puntaje máximo para una certificación de tercera parte. Para esto señala que aporta criterio técnico de la empresa DINAMED S.A. aportado como Anexo 1, el cual detalla la diferencia entre la existencia de documentos y la implementación real. En ese mismo sentido ahora aborda el valor Probatorio y Especificación de la Certificación ISO 37001. Así considera que la equiparación de la revisión administrativa de documentos que hace la CCSS con una auditoría de certificación realizada por un organismo externo. También objeta la imprecisión técnica de requerir la "acreditación" de ISO 37001 por parte del oferente en lugar de su "certificación". Al respecto, requiere que se precise que la puntuación máxima se obtendrá mediante el aporte de una certificación ISO 37001 vigente, emitida por un organismo certificador cuyo alcance se encuentre debidamente acreditado o reconocido por una entidad competente. Sobre esto señala que aporta criterio técnico en el Anexo 1 e información pública del Ente Costarricense de Acreditación (ECA). En conclusión, solicita establecer la certificación ISO 37001 de manera exclusiva como un factor de evaluación ponderable y no de admisibilidad. Quienes no posean dicha certificación podrán participar y competir, pero no recibirán la misma puntuación que los oferentes que acrediten un nivel de aseguramiento mediante certificación independiente. Cita sobre su pretensión las resoluciones R-DCA-210-2013, R-DCA-00654-2021, R-DCA-00082-2022 y criterios bajo la Ley General de Contratación Pública N° 9986 (resoluciones SIGYD_D_2023012126, SIGYD_D_2023009977 y SIGYD_D_2026007368).

De los aspectos expuestos se debe considerar algunas precisiones como primer aspecto, es que lo pretendido por el recurrente es la impugnación de un factor de evaluación. Y en ese sentido tal como lo reconoce el recurrente al citar resoluciones de este órgano contralor, es que el sistema de evaluación es discrecional de la Administración. Por lo que el recurrente únicamente puede acreditar que el factor establecido es desproporcionado, o no tiene vinculación con el objeto y la pretensión del sistema; no así, sugerir que se incorporen otros aspectos o consideraciones a dicho sistema; tal como en este caso pretende al considerar que se debe modificar el factor de evaluación para incorporar una certificación ISO o que se incorpore otro aspecto y se le dé un valor distinto a la mera presentación de documentos, que valga decir, siquiera aporta información sobre la utilidad de dicha certificación, pues la prueba aportada, no la aborda; y en el caso de la prueba está referida a la acción o metodología de una empresa, no pudiendo por ello desprenderse que es una condición general. Tampoco se pueden tomar como válidas las afirmaciones hechas por los suscribientes, la única firma que registra el documento, según el sistema Gaudi del Banco Central, se indica que no tiene garantía de integridad, autenticidad, y validez en el tiempo, de ahí que no se tendría certeza que se pueda vincular las afirmaciones realizadas con un autor concreto.

Por otro lado, en relación con la proporcionalidad del factor, el recurrente traslada la carga de la prueba que le asiste por ley a él, a la Administración. Se le recuerda que es el recurrente que debe demostrar que las disposiciones del pliego de condiciones no se ajustan al ordenamiento o carecen de sustento técnico; por el contrario señala que la Administración debe demostrar que lo tiene, esto no es así, la Administración goza de una presunción de validez de sus actos, que debe el recurrente desvirtuar, y en este caso no sucede. Pues no aporta ni evidencia que el 4% sea desproporcionado para evaluar lo pretendido por la Administración, llama además la atención que lo pretendido es aumentar el factor, pues si bien remite a la Guía de la Administración, si quiera hace el ejercicio técnico que aplique los factores ahí contenidos y evidencie que el porcentaje no es correcto.

La participación de Christian Andrey Zeledón Gamboa se realiza en su calidad de fiscalizador asistente de acuerdo con el manual de puestos de la Contraloría General de la República.

5. Aprobaciones

Encargado	CHRISTIAN ANDREY ZELEDON GAMBOA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	11/09/2026 10:25	Vigencia certificado	16/10/2025 08:25 - 15/10/2029 08:25
DN Certificado	CN=CHRISTIAN ANDREY ZELEDON GAMBOA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=CHRISTIAN ANDREY, SURNAME=ZELEDON GAMBOA, SERIALNUMBER=CPF-01-1817-0458		

CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017
------------	---

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	11/09/2026 11:07	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	17/09/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01657-2026	Fecha notificación	11/09/2026 11:07